

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ  
Facultad de Derecho**



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y  
Constitucionalismo en América Latina

La dignidad particular de las mujeres y el acceso al  
anticonceptivo oral de emergencia

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad  
en Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América  
Latina

Autor:

*Yois Katherine Alejos Montero*

Asesor(es):

*Carolina Soledad Rodríguez Castro*

Lima, 2021

### **Dedicatoria**

A Verena, por inculcar a sus hijas y nietas que la educación es libertad.

### **Agradecimientos**

A Isabel y Esaú, por siempre confiar en mí.



**Resumen:**

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo construir un concepto de dignidad particular de las mujeres para que contribuya a efectivizar el acceso al anticonceptivo oral de emergencia (AOE). Ello debido a que, en el Perú existe una fuerte resistencia política y jurídica en contra de este. En esa línea, se describen las principales concepciones de dignidad recogidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que deberían reforzar el derecho al acceso al AOE, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Belém Do Pará.

Este último tratado será objeto de estudio y crítica debido a que adopta un sentido de dignidad particular de mujer, pero vinculada a la familia. Frente a ello, se propone la concepción de dignidad particular de las mujeres con la finalidad de reforzar el acceso a los derechos sexuales y reproductivos, deslindar de interpretaciones vinculadas a espacios y roles de género, e evidenciar la importancia de acceder de manera inmediata al AOE para maximizar los derechos de las mujeres.

Para demostrar las consecuencias de comprender la dignidad de la mujer con la familia se detallan las contrariedades en los postulados del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º2005-2009 que ordenó la prohibición de la distribución gratuita del AOE. Y, finalmente, se desarrolla cómo debe influir esta propuesta para resolver el proceso constitucional de amparo sobre el AOE recaída en el Expediente N.º30541-2014, que se encuentra pendiente en el Tribunal Constitucional.

**Palabras clave:**

Dignidad- Dignidad particular de las mujeres- Derecho a la salud sexual y reproductiva- Anticonceptivo Oral de Emergencia.

## **Abstract**

The objective of this research is to construct a concept of women's particular dignity in order to contribute to making access to emergency oral contraception (ECP) more effective. This is due to the fact that in Peru there is strong political and legal resistance against it. In this line, we describe the main concepts of dignity contained in international human rights instruments that should reinforce the right to access to ECP's, such as the American Declaration of the Rights and Duties of Man, the Universal Declaration of Human Rights, the American Convention on Human Rights and the Convention of Belém Do Pará.

This last treaty will be the object of study and criticism because it adopts a particular sense of dignity for women, but linked to the family. In view of this, the concept of women's particular dignity is proposed in order to reinforce access to sexual and reproductive rights, to dissociate it from interpretations linked to gender roles and spaces, and to demonstrate the importance of immediate access to ECP's in order to maximize women's rights.

To demonstrate the consequences of understanding the dignity of women with the family, we detail the contradictions in the postulates of the Constitutional Court in Case No. 2005-2009, which ordered the prohibition of the free distribution of ECP's. And, finally, it develops how this proposal should influence to resolve the constitutional process of amparo on the ECP's relapsed in Case N.º30541-2014, which is pending in the Constitutional Court.

### **Key words:**

Dignity-Women's particular dignity - Right Sexual and Reproductive Health-Emergency oral contraceptive.

## Índice de contenido

Introducción .....	1
1. La dignidad humana desde las concepciones adoptadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. ....	3
1.1. Concepciones sobre la dignidad humana recogidas en el Derecho Internacional de Derechos Humanos. ....	4
a) Concepción iusnaturalista de la dignidad humana. ....	4
b) Concepción moderna de dignidad humana. ....	6
c) Concepción concreta y particular de la dignidad. ....	8
1.2. Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. ....	16
a) Antecedentes en el plano internacional de los derechos sexuales y reproductivos. ....	16
b) Comprensión actual de los derechos sexuales y reproductivos. ....	18
2. Conflicto de interpretación del concepto de dignidad en la Convención Belém Do Pará y su repercusión en materia de derechos sexuales y reproductivos. ....	20
2.1. Focalización del problema de conceptualización de la dignidad en materia de género a partir del alcance brindado en la Convención Belém do Pará. ....	20
2.2. Evidencia de los problemas que traen consigo la falta de una concepción particular de la dignidad en la efectividad del acceso al anticonceptivo oral de emergencia. ....	22
a) Contrariedad en los postulados del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º2005-2009-AA/TC. ....	23
b) Contrariedad de las políticas públicas en materia de género que involucran la distribución del anticonceptivo oral de emergencia. ....	26
3. La necesaria interpretación de la dignidad desde la concepción particular para asegurar la adecuada protección de los derechos sexuales y reproductivos en el Perú. ....	28
3.1. La comprensión de los derechos sexuales y reproductivos en el Perú desde la adopción de la concepción particular de dignidad de las mujeres. ....	30
3.2. La aplicación de la concepción particular de la dignidad de las mujeres en el reconocimiento de la distribución de la AOE. ....	31
a) Criterios que debe adoptar el Tribunal Constitucional para resolver el proceso constitucional de amparo sobre la AOE recaído en el Expediente N.º 30541-2014. ....	32
b) Criterios para la postulación de políticas públicas y la eficaz distribución de la AOE. ....	36
Conclusiones .....	38
Recomendaciones .....	42
Bibliografía .....	43

## **Introducción**

El acceso al anticonceptivo oral de emergencia forma parte de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, los cuales tienen un reconocimiento como derechos humanos. En el ámbito de las políticas públicas, su relevancia se traduce como una estrategia para evitar el embarazo no deseado después de haber ocurrido la relación sexual consentida o como consecuencia de una violación sexual. Pese a su reconocimiento como un derecho necesario para la vida de las mujeres, la implementación del AOE ha sufrido serias resistencias políticas y jurídicas. Esta situación se observa en varios países de la región como Colombia, Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Honduras y Paraguay, donde se registraron conflictos en la implementación del AOE, siendo Brasil el único país donde la AOE se implementó sin confrontación (Tovar, 2018).

La experiencia peruana comparte los mismos conflictos que se reflejan en la actuación de los funcionarios públicos en el ámbito de la salud y justicia. La resistencia inició en el 2001 cuando el Ministerio de Salud incorporó el AOE en las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar, pero no se implementó al ser cuestionada por la falsa creencia sobre el efecto abortivo. Cuestionamiento que se repitió en el 2004 y en el 2014 a través de dos procesos constitucionales. Actualmente, se encuentra pendiente un proceso constitucional de amparo en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la cual debe pronunciarse sobre el reconocimiento constitucional de este medicamento.

Frente a ese escenario, el presente trabajo busca reforzar el reconocimiento al acceso al AOE como un derecho fundamental a través del concepto de dignidad particular. Para lograr que los funcionarios públicos comprendan que detrás de cada mujer que solicita el acceso al AOE, se busca maximizar sus derechos fundamentales, así como sus derechos sexuales y reproductivos.

En esa línea, la pregunta de investigación de este trabajo es: ¿Un concepto de dignidad construido sobre las bases de la concepción particular del “ser mujer” contribuye a garantizar la efectividad del acceso al anticonceptivo oral de emergencia, como una manifestación de la adecuada tutela de los derechos sexuales y reproductivos en el Perú?

Para responderla, el objetivo principal de la presente investigación consiste en proponer el concepto de dignidad particular de las mujeres que contribuya a lograr el efectivo acceso de la distribución del AOE. Mientras que, los objetivos secundarios son tres. En primer lugar, buscan describir las aproximaciones de dignidad más relevantes en el sistema internacional de derechos humanos para comprender cómo se entienden los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la actualidad. En segundo lugar, desarrollar en qué consisten los derechos sexuales y reproductivos para comprender la necesidad de garantizarlos. En tercer lugar, detallar el problema que ocasiona la comprensión de la dignidad desde la Convención Belém Do Pará para la distribución efectiva del anticonceptivo oral de emergencia.

Para ello se realiza un análisis a través de tres capítulos. En el primer capítulo, se expone la dignidad humana desde las concepciones utilizadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, se explican los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres a nivel internacional, para lo cual se hace una referencia histórica de estos derechos a nivel internacional, así como los derechos humanos que abarca.

En el segundo capítulo, se explica el conflicto de interpretación del concepto de dignidad en la Convención Belém Do Pará y su repercusión en materia de derechos sexuales y reproductivos. Para ello, se ubica el problema de comprender la dignidad de la mujer con la familia y los problemas que trae en materia de políticas públicas, así como en el plano jurídico. De modo que, se coloca de ejemplo los postulados del Tribunal Constitucional en el Expediente N°2005-2009-AA/TC.

En el tercer capítulo, se explica la necesaria interpretación de la dignidad desde la concepción particular de las mujeres para asegurar la adecuada protección de los derechos sexuales y reproductivos en el Perú. En ese sentido, se detalla cómo debe ser la comprensión de los derechos sexuales y reproductivos en el Perú desde la adopción de esta concepción. Ello es relevante para establecer los criterios que debe adoptar el Tribunal Constitucional para resolver el proceso constitucional de amparo recaído en el Expediente N°30541-2014 y los criterios que se deben tomar en cuenta para la postulación de políticas públicas y la eficaz distribución de la AOE.

Finalmente, se exponen las conclusiones que responden a la pregunta del presente trabajo de investigación. Así como, la necesidad de comprender la dignidad

humana desde las concepciones tradicionales de dignidad, pero complementadas con la concepción particular de las mujeres para garantizar los derechos fundamentales.

### **1. La dignidad humana desde las concepciones adoptadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.**

La filosofía del derecho busca dar respuesta al contenido de la dignidad humana, para así poder responder y argumentar a favor de los derechos humanos, ya que no hay duda que la dignidad está fuertemente vinculada a estos, en tanto razón de ser, fin y límite de los mismos (Landa, p.129). En ese sentido, la dignidad humana es un principio moral y jurídico de la más alta importancia (Waldron, p.43), motivo por el cual ha sido recogida en el Derecho Internacional de derechos humanos.

Es por ello que, para obtener una mayor ilustración sobre la dignidad humana, en esta sección se reconstruirá el contenido de esta a partir de las concepciones recogidas en las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos y se mostrará cómo el contexto ha influido en la interpretación de este principio y derecho.

Este ejercicio es relevante para determinar si el concepto de dignidad se ha visto adecuadamente representado en la redacción de leyes y políticas públicas en materia de derechos sexuales y reproductivos, y el reconocimiento del anticonceptivo oral de emergencia como medicamento indispensable para garantizar la dignidad de las mujeres.

Para lograr lo señalado se utilizará como material de estudio cuatro instrumentos internacionales de derechos humanos que contienen alusiones explícitas a las teorías de la dignidad humana. Estos instrumentos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”.

A continuación, se describirán las teorías planteadas desde la filosofía y sociología para dotar de contenido a la dignidad humana, las mismas que han sido recogidas en los tratados internacionales de derechos humanos. En esa línea, explicaremos las teorías iusnaturalista, moderna y particular.

### **1.1. Concepciones sobre la dignidad humana recogidas en el Derecho Internacional de Derechos Humanos.**

Esta sección se dividirá en tres partes, en las cuales se presentarán las concepciones iusnaturalista, moderna, contextual y particular que han intentado brindar un fundamento a la dignidad humana. Lo desarrollado por estas teorías constituyen el fundamento que hizo posible la elaboración de los instrumentos internacionales en materia de derecho humanos. Así, se ha podido dar luz al contenido de la dignidad humana en aras de proteger y garantizar los derechos humanos.

#### **a) Concepción iusnaturalista de la dignidad humana.**

Desde sus inicios, el sentido de la dignidad humana se ha vinculado con la concepción de naturaleza humana, es decir, defiende la existencia de un derecho natural que tiene su origen en la naturaleza humana (Labrada, p.110). De esta expresión, se desprende atribuirle un valor intrínseco a la naturaleza humana por el hecho de ser persona, además de posibilitar la igualdad (Castro, 2010, p.66).

Esta concepción deriva de fundamentaciones clásicas de los derechos humanos, vinculadas a una perspectiva tomista, con argumentos como el hecho de ser una criatura quizá lo más parecida a su creador y por participar de ese rasgo divino (Castro, 2010, p.65). Sin embargo, estas consideraciones de contenido teológicas aterrizan a una visión más laica a causa de una concepción antropológica de la naturaleza humana.

Lo desarrollado no encuentra continuación jurídica inmediata, sino es en el XIX que se enfatiza a la dignidad humana a causa de las exigencias por una transformación fundamental de las condiciones de vida sociales y económicas del proletariado. Es decir, no está condicionado con un significado general para comprender a la dignidad con los derechos humanos (Menke y Pollmann, 2010, pp.141).

En ese sentido, la concepción de dignidad humana entendida desde el iusnaturalismo cobra vigencia en 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta aproximación permitió delinear las exigencias más estrictas de la dignidad humana, toda vez que aflora como la base común de lucha frente a los actos de barbarie totalitarios que sufrió la humanidad durante las Guerras Mundiales, tales como torturas, ejecuciones públicas y las secuelas de la guerra (Menke y Pollman, 2010, p.142).

Por esta razón, la mencionada declaración señala en su preámbulo que:

*“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.*

De igual modo en el artículo 1º se hace alusión a la dignidad humana cuando señala que:

*“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

En lo sucesivo, la articulación entre dignidad humana y derechos se construye a partir de la concepción iusnaturalista, que atribuye un valor a la naturaleza humana por el hecho de ser persona. Así, puede verse también, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 que recoge esta concepción en su preámbulo cuando señala que:

*“todos los hombres nacen libres en dignidad y derechos, y dotados como están por naturaleza de razón de conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.”*

Como se puede observar, los documentos del ámbito internacional de derechos humanos vinculan la dignidad con una característica natural con la que nacen todos los seres humanos. Así, todo ser humano, por el simple hecho de serlo se encuentra naturalmente dotado con un atributo llamado “dignidad”, como se encuentra dotado de razón (Bohórquez y Aguirre, p.43). La dignidad aparece como el elemento definitorio de la idea de naturaleza humana, la cual en principio caracterizaría esencialmente a todo ser que haga parte de la especie humana sin importar rasgos accidentales tales como su lugar de nacimiento, su origen étnico, su posición racial, su género, etc. (Bohórquez y Aguirre, p.43).

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a la dignidad humana como intrínseca al ser humano y por ende preexistente a todo acto jurídico político cuando señala en su Preámbulo que los derechos son constantemente definidos como “*derechos esenciales del hombre (...) que tienen como fundamento los atributos de la persona humana*”.

Mientras que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer hace referencia en el artículo 4° a que el derecho de la mujer implica a que sea respetada la dignidad inherente a su persona. Es decir, acoge la concepción iusnaturalista que entiende que todo ser humano tiene dignidad por la simple naturaleza humana, de modo que un atributo innato.

El desarrollo de esta concepción ha calado con éxito en el derecho internacional de derechos humanos, ello debido a que permite dotar de un contenido a la dignidad humana en aras de proteger y garantizar los derechos humanos frente a acciones tendientes a su violación. Asimismo, es útil para exigir a los Estados la constante realización de acciones positivas, entendiendo que a partir de la máxima realización de estos derechos se garantiza la dignidad humana.

#### **b) Concepción moderna de dignidad humana.**

Los fundamentos de la dignidad humana acompañada de la autonomía moral kantiana han constituido en la modernidad el fundamento filosófico más aceptado para la existencia de los derechos humanos. Desde el proyecto de la ilustración liderado por la filosofía práctica kantiana, la dignidad humana ha sido concebida como un imperativo general según el cual cada ser humano es un fin en sí mismo que, por ende, no puede ser instrumentalizado para ningún otro fin (Bohórquez y Aguirre, p.46).

En ese sentido, según Kant, la naturaleza humana se basa en un concepto antropológico de hombre, al que le son inherentes la libertad, la autonomía y como máximo atributo la dignidad, la cual no tiene precio, pero exige un trato digno debido a que cada ser humano tiene un valor en sí mismo (Castro, 2010, p.67). De esta concepción se desprende que los derechos son exigibles a nivel universal.

Esto se traduce en una máxima moral según la cual cada ser humano racional debe tratarse a sí y a todos los seres humanos que comparten tal “atributo”, como un

fin en sí mismo y nunca como un medio. Kant, como es sabido, pretendió desarrollar una alternativa a las éticas utilitaristas, basada en la idea según la cual todo ser humano se encuentra dotado de una habilidad “auto-legisladora” en virtud de su libertad innata, así como de su racionalidad y cierto sentido de deber hacia toda la humanidad. En este sentido, para Kant, todo ser humano que posee razón y libertad para seguir los imperativos morales, se encuentra dotado, por ese mismo hecho, de una dignidad humana universal (Kant, 2011, p.16)

Esta concepción deslinda de la concepción de la naturaleza humana con connotación teológica a una antropológica convertida en ley universal. De modo que, la dignidad no deriva de la humanidad en sí, sino de una predisposición, de una capacidad, de una potencialidad de la humanidad (Pele, 2015, p.14).

Así, para Kant, la dignidad tiene un sentido legal político, con ello se desprende que no es cierto que los seres humanos nazcan con dignidad, como si se tratara de un atributo natural o esencial, sino que esta es una ficción moral, política y, especialmente, jurídica que se predica de todos los miembros de la especie humana (Bohórquez y Aguirre, pg.44). Así, son los Estados, en particular los constitucionales respetuosos de los derechos y libertades, los que crean el principio jurídico- político de la dignidad humana, como una manera de intentar garantizar la paz y la convivencia humana pacífica (Bohórquez y Aguirre, pag.44).

La primera referencia de la concepción abstracta-kantiana se observa en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, específicamente en el primer considerando de la declaración según el cual “*los pueblos americanos han dignificado la persona humana*”. Lo que quiere decir que son los pueblos de América los que, a raíz de su actuar jurídico- político manifestado en sus constituciones, han puesto en el ser humano de forma convencional una característica de gran utilidad, más no por ello natural, es decir, la dignidad (Bohórquez y Aguirre, pag.45). En otras palabras, a raíz del consenso de los Estados y mediante un proceso político jurídico.

Como señala Suárez, el concepto de dignidad humana parece ser un vocablo jurídico y antropológico, pues va más allá de lo estrictamente jurídico, porque puede traspasar la misma descripción, pues su fundamento último o axioma está en la antropología, la cual se refiere a la posición del hombre y da pie a un argumento ético

justificador del trato especial hacia el hombre, para no ser objetivado o instrumentalizado (Suárez, 2016, p.36).

De esa manera, queda claro que se busca superar el mero carácter naturalista de la dignidad humana a través de esta concepción y, con ello, dotar de un contenido más abstracto en tanto se le agrega un carácter jurídico y político. Todo ello vinculado a otros valores como la libertad y la autonomía, con lo cual se busca contar con un fundamento utilitarista que sea aplicado de manera general. Pero que, sin embargo, tendrá un componente contextual como se verá a continuación.

### **c) Concepción concreta y particular de la dignidad.**

Como se ha mencionado, desde la filosofía kantiana la dignidad ha sido concebida como un imperativo general según el cual cada ser humano es un fin en sí mismo, lo que exige que no pueda ser instrumentalizado para ningún otro fin. Esto se traduce en una máxima moral según la cual cada ser humano racional debe tratarse a sí y a todos los seres humanos que comparten tal “atributo” como un fin en sí mismo y nunca como un medio (Bohórquez y Aguirre, pag.44).

Sin perjuicio a ello, esta noción se ha nutrido con la concepción concreta y particularista de la dignidad que plantea, por un lado, reconocer el factor contextual y concreto que dota de significado a la dignidad y, por el otro lado, reconocer a la diversidad cultural o social como forma de entender a la dignidad de manera particular en relación a cada colectivo, como son los pueblos indígenas o mujeres.

Por un lado, la concepción concreta nace como una crítica al carácter absoluto y universal plantado por las concepciones iusnaturalista y kantiana, las cuales predicán que la dignidad es una sola aplicable a todo individuo de la especie humana en todo tiempo y lugar (Bohórquez y Aguirre, p. 50). Frente a ello, se señala que en realidad la dignidad se relaciona con la idea de buen vivir y la aceptación de la idea de que cada cultura ha desarrollado en tiempos y lugares diferentes una idea del vivir bien y de la dignidad.

En ese sentido, se ha reconocido la existencia de más de una dignidad humana y que en realidad existe una multiplicidad de ideas de varias dignidades, cada una predicada en concreto de grupos sociales cultural e históricamente determinados. Así, se podría hablar de la dignidad del ser humano en cuanto Latinoamericano, o en

cuanto Oriental, o en cuanto Mujer, o en cuanto Indígena, etc. (Fernández, 2001, p. 53).

A pesar de los intentos por establecer un discurso universal de dignidad que englobe a todos los seres humanos sin ninguna otra distinción no se logra el objetivo, debido a que se ha reconocido que el ser humano sufre y tiene necesidades no en cuanto ser humano en general sino en cuanto trabajador explotado, mujer o indígena, etc. En esa línea, las nuevas exigencias sugieren que la dignidad humana pueda relacionarse con aspectos más concretos de la misma vida humana (Arendt, 1949).

Esta apreciación no ha sido ajena en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han recogido a la dignidad para responder a diferentes momentos de la historia del sufrimiento humano. Es decir, la dignidad humana recogida en los tratados internacionales en materia de derechos humanos se ha vinculado con aspectos concretos y puntuales.

La referencia explícita a lo señalado se encuentra en el artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que vincula a la dignidad humana con el derecho a la propiedad. Según este artículo *“toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”*.

La manifestación concreta se observa a través de la explicación histórica. La Novena Conferencia Internacional Americana que redactó la declaración plasmó preocupaciones causadas por la post guerra, tales como el interés por los derechos humanos, la privación de la nacionalidad a personas pertenecientes a diversas minorías, el uso de la energía atómica con fines de destrucción masiva, pero también la expansión del comunismo. Ello impactó en la Declaración, la que buscó proteger derechos que podrían ser afectados por planteamientos ideológicos (Paúl, 2016).

Ello se observa en los debates y diversas intervenciones. Es de verse que, por ejemplo, al momento de discutir el propuesto derecho, el delegado de Perú afirmó que la misión de la Conferencia era defender la democracia. Algo similar se observa cuando el delegado de Nicaragua señaló, al momento de discutir sobre el derecho de propiedad, que dicho artículo buscaba "declarar que la propiedad debe ser defendida,

para colocar en contraposición a ideologías o sistemas políticos que niegan el amparo a la propiedad privada” (Paúl, 2016, p.364).

Así, tener una existencia humana valiosa, que es lo que en última instancia expresa la idea de la “dignidad humana”, se agotaría con el goce y disfrute del derecho a la propiedad privada y no, por ejemplo, con la participación activa en la vida pública y política del Estado (Bohórquez y Aguirre, 2009, p.47).

En el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hacen alusiones explícitas a la dignidad en los artículos 22 y 23, en donde se hace referencia directa con los derechos a la seguridad social y al trabajo. Por un lado, el artículo 22 señala que:

*“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

Mientras que el artículo 23 señala que:

*“(…) 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (…)”.*

Con lo cual se llega a un nivel de concreción vinculado con un factor contextual. La explicación histórica señala que la relación con estos derechos se debe a la participación de los países del bloque socialista (Bohórquez y Aguirre, 2009, p.47). A partir de ello, la dignidad humana se entiende como un elemento importante cuya garantía se logra a través de los derechos antes mencionados.

Por otro lado, el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos vincula de forma directa a la dignidad con el derecho a la integridad personal en cuanto establece que:

*“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Mientras que, en el artículo 6 relaciona a la dignidad con la prohibición de la esclavitud y servidumbre, pues señala que:

*“el trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso”.*

La relación de la dignidad con estos derechos responde a las experiencias de las dictaduras latinoamericanas del siglo XX, en las cuales se cometieron violaciones masivas, específicamente privaciones de la libertad (Bohórquez y Aguirre, 2009, p. 50). Es decir, la dignidad humana aparece vinculada a los derechos civiles y políticos de la llamada tradición de derechos de primera generación.

Por último, el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Para, hace referencia a la dignidad humana cuando señala que:

*“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) e) **el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.**”*(negrita incluida)

Esta convención fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americano a raíz de la preocupación por el grave problema social de la violencia contra las mujeres (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p.2). En ese sentido, la dignidad se vincula con el derecho a una vida libre de violencia tanto en el espacio privado como público y la protección a otros derechos individuales como la vida, la integridad, la libertad, entre otros.

Asimismo, se observa la vinculación de la dignidad con la familia, lo que ha provocado críticas en contra de ubicar a la mujer en un espacio reducido y limitante como es el espacio familiar. Así, por ejemplo, Bohórquez y Aguirre señalan que a pesar de los grandes avances que se han hecho en el mundo, la misma parecía incluir una idea tradicional que acepta que el lugar privilegiado de la dignidad de la mujer se encuentra en la familia (2001, p.45).

En ese marco, la concepción concreta e histórica de la dignidad humana sí constituye una gran ayuda para el propósito cuanto ayuda a comprender que la idea de aquello que es propio de un ser humano se construye de forma dependiente a circunstancias políticas, sociales, culturales, históricas, etc. Y ello se complementa

con la posición que cuestiona la resistencia de aceptar la diversidad y las otras formas de entender la dignidad a partir de las diferentes culturas existentes. Pues queda claro, que cada sociedad nutre de contenido a la dignidad humana de acuerdo a los contextos históricos que atraviesa, lo cual es lógico y útil a fin de poder enfrentar situaciones que atentan contra los derechos de hombres y mujeres.

Por otro lado, respecto a la concepción particular de la dignidad, la Convención Belém do Pará en su artículo 8 también hace una alusión directa a la idea de dignidad, pero a través de un predicado particular de toda mujer y no de manera universal que incluya a toda la especie humana. Así tenemos que el mencionado artículo señala que:

*Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas como g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.”*

Por consiguiente, la Convención presenta una idea de dignidad particular, que corresponde y se origina en el hecho mismo de ser mujer. Esto quiere decir que no sólo existiría una dignidad general del ser humano, sino también una dignidad particular de esa parte del ser humano llamada mujer; una dignidad concreta, diferente y propia originada a partir del “ser mujer” (Bohórquez y Aguirre, 2009, p.51).

Esta perspectiva parecería basarse en aquellos enfoques críticos que señalan que detrás de la presunta universalidad de los mismos derechos humanos realmente se esconde una idea particular y determinada de ser humano, a saber, la idea de hombre, burgués, occidental, cristiano, heterosexual, blanco, etc (Bohórquez y Aguirre, 2009, p.51).

Así, esta idea de dignidad dominante que pretende imponerse de forma universal sería diferente, a otras ideas de dignidad (dignidad de las mujeres, de los indígenas, de los afro-descendientes, de las personas homosexuales, etc.) que aparecerían como particulares tan sólo en la medida en que se oponen a ella. Pero esta oposición ni las elimina a ellas ni a su derecho a existir (Bohórquez y Aguirre, 2009, p.51).

Los seguidores de esta concepción se nutren con la crítica feminista que ha encontrado segregadora y sexista las concepciones iusnaturalistas y kantiana de dignidad humana. Como señala Nussbaum, para Kant la mujer representa, dentro de la naturaleza humana, el fundamento del contraste entre las cualidades bellas y nobles, y el sexo masculino se afina con su trato, pero no la inversa (En Gómez, 2008, p.73).

De modo que detrás de la dignidad explicada por la concepción iusnaturalista y kantiana, el discurso filosófico la ha tornado de un modo diferente. Por ello, existen autoras que nombran a la dignidad como un concepto vacío y redundante, mientras que otros dirán que es una noción de que solo el hombre puede hacer uso mediante la razón. (Nussbaum en Gómez, 2016, p.73).

En ese marco, lo que la concepción particular busca es que aceptar el fundamento de la igualdad entre varón y mujer que radica en la dignidad humana. De tal forma que por el solo hecho de ser persona y de pertenecer a la especie humana, tanto varón y mujer gozan de la misma dignidad y allí radica la igualdad que ambos poseen, podríamos hablar de una igualdad ontológica que radica en la esencia propia del ser humano y es allí donde radica la dignidad de la mujer. Y, podríamos añadir, independiente del sexo, tanto varón y mujer son iguales y por tanto ningún sexo es mejor o peor que el otro, sino que ambos gozan de la misma dignidad (Millán – Puelles en Gómez, p.74).

En consecuencia, Bohórquez y Aguirre señalan que, al referirse a la dignidad de la persona, no se admite la superioridad de un ser humano sobre otro. Por tanto, la dignidad de la mujer está en referencia a su condición de persona y de pertenecer a la especie humana (2009).

Sin embargo, se debe complementar con las particulares que rodean a la mujer, lo que conlleva a hablar de la dignidad de la mujer, como ha sido acogida en la Convención Belém do Para. Frente a ello, la corriente feminista refiere acoger una postura particular no significa vincular las características exclusivas a la mujer, sino entender que estas características históricamente vinculadas a las mujeres no son atributos exclusivos de la mujer (Gómez, 2016, p.74). La crítica se dirige a que se invisibilizan en todas las prácticas privilegiando otras vinculadas con la razón y lo objetivo (Gómez, 2016, p. 75).

Es decir, la dignidad de la mujer no viene por su femineidad, sino que precede a esa ficción misma que funda y explica su valor en tanto mujer. De modo que, el respeto se extiende a todas las posibles formas de vivir como mujeres en relación con los hombres, al igual que con otras mujeres, así como diferentes condiciones de vida, marcas de clase, etnia, orientación sexual, ubicación geopolítica, entre algunas otras.

El pluralismo de las situaciones no es un obstáculo a la común dignidad. Pero se debe reconocer la existencia de muchos modos de ser mujer, en cada situación la dignidad debe responder de manera correcta, complementada con la concepción universal en tanto la dignidad es la misma pues comprende a todo ser humano (Gómez, 2016, p.75).

Esta forma de entender la dignidad es asumida por Nancy Fraser cuando señala que no basta el reconocimiento de la diversidad y de la dignidad como atributo universal a todo ser humano, sino va acompañada de un análisis de las dimensiones sociales que rodea a cada grupo vulnerable como a las mujeres (Fraser y Butler, 2000, p.13), como las situaciones de discriminación que sufren y la falta de intención para dismantlar aquellas instituciones que obstaculizan la participación social para lograr la igualdad.

Por tal razón, la reflexión de la autora parte de la defensa de la justicia social incorporando la existencia de un reconocimiento, en aras de lograr una transformación más desconstrucción cultural de identidades, al menos de aquellas resistentes en el marco de una ciudadanía universalizadora (Fraser, 2000, p.20). Es decir, aceptar el multiculturalismo, lo que implicar reconocer cada dimensión y conocer las formas de vivir de cada grupo social para para comprender los bienes que deben reconocerse en aras de promover y garantizar el buen vivir de las personas y por ende la dignidad.

La necesidad de reconocer las particularidades de los grupos sociales no solamente fortalece el concepto de dignidad sino también de democracia real porque permiten abrir cauces a la capacidad de las personas y colectivos para plantear sus exigencias, llegar a acuerdos y garantizar sus derechos, siendo relevante implementar diálogos basados en normas de convivencia compartidas (Fraser, 2000, p.21).

Por otro lado, Nussbaum también plantea un concepto de dignidad desde una visión particularista o diferenciadora cuando intenta superar el concepto de justicia

propio del contractualismo por considerarle limitante de la inclusividad, por no asegurar el respeto al valor y la dignidad de cada individuo (Ausín & Aramayo, 2008:141). Para ello, Nussbaum adopta una idea de justicia conforme al enfoque de las capacidades sin descuidar la autonomía, es decir, se dirige a asegurar que todos los seres humanos tengan los recursos y las condiciones necesarias para actuar conforme a sus valoraciones. Lo que implica que su enfoque es respetuoso de la multiculturalidad (Nussbaum, 2000:37).

En ese sentido, la autora recurre al clásico referente ético de la dignidad de la persona humana planteada por la corriente iusnaturalista y kantiana; sin embargo, identifica una dificultad como es la falta de claridad del concepto. Motivo por el cual, conecta a la dignidad con otros conceptos emparentados como el respeto y las capacidades. En otras palabras, donde hay capacidades puede haber, también, funcionamientos que se despliegan desde una propensión a florecer y, en esa misma medida, nos encontramos ahí con la «dignidad» (Nussbaum, 2012:186).

De modo que, reconoce que cada especie tiene un modo de florecer o vivir digno, y sostiene, a su vez, que la exigencia mínima para que este florecer sea posible, no sólo es constatable, sino además susceptible de tomar la forma propia de los principios políticos. En cada especie es posible advertir un *umbral para cada capacidad* que marca el modo de funcionar digno y auténtico conforme a su propia índole (Nussbaum, 2012:186).

En ese marco, se infiere que la dignidad debe ser concebida desde una visión universalista e inherente a cada ser humano, pero también se debe reconocer aquellas valoraciones correspondientes a cada grupo humano, que sirvan para promover las condiciones adecuadas para impulsar las capacidades y por ende lograr una vida digna.

En suma, las concepciones iusnaturalistas y modernas de dignidad humana han servido para dotar de contenido a esta como pilar de los derechos humanos; sin embargo, la crítica feminista a través de la concepción particular ha logrado colocar en cuestionamiento esa visión universal y reconocer la existencia de situaciones particulares que influyen en la interpretación de la dignidad. Esta concepción es relevante para poder enfatizar en aquellos derechos que sufren una resistencia para

su reconocimiento y garantía como son los derechos sexuales y reproductivos, cuya protección es obligatoria a raíz de los fundamentos de dignidad humana.

## **1.2.Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.**

### **a) Antecedentes en el plano internacional de los derechos sexuales y reproductivos.**

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres no siempre fueron entendidos de la manera como se conciben en la actualidad. En 1968, por primera vez se hizo referencia a los derechos reproductivos en la Conferencia sobre los Derechos Humanos de Teherán, donde se incluyó el derecho de las parejas para decidir libremente y bajo su responsabilidad el número y esparcimiento de los hijos.

La limitada concepción de este derecho generó que durante la década de los setenta los movimientos feministas exijan el reconocimiento de los diferentes factores biológicos y socioculturales que ejercen una influencia en la salud del hombre y la mujer, siendo esta última la que sufre de mayores cargas para el disfrute de los derechos sexuales y reproductivos (Villanueva, 2008).

A ello se suma, la protesta en contra de las acciones de algunos Estados que aplicaron agresivas políticas de control de la natalidad con fines exclusivamente demográficos, toda vez que dichas políticas se enfocaban únicamente al control de la fecundidad de las mujeres (Defensoría del Pueblo, 2001, p.13).

Frente a ello, las demandas feministas plantearon la necesidad de entender que el derecho a la salud abarca los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y que deben ser comprendidos como derechos humanos, al estar directamente vinculados con la vida y el cuerpo de los seres humanos de sexo femenino (Amayo, 2001, p.28).

A raíz de estas demandas, los Estados comenzaron a entender la relevancia de este derecho vinculado directamente con los derechos de las mujeres. Esta apreciación se vio reflejada en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual estableció que los Estados Parte deben adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar el derecho de acceso a los servicios de atención médica, así como brindar

información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; es decir, en la esfera sexual y reproductiva<sup>1</sup>.

Este reconocimiento se reforzó en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena en 1993, donde se estableció la importancia de los derechos de la mujer y de la niña en la esfera del derecho la salud, y recalcó que forman parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales<sup>2</sup>.

La presión internacional exigió que los Estados acepten que la violencia contra la mujer en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos es una violación de derechos humanos, la cual se puede manifestar en la vida pública y privada y por lo tanto es relevante eliminarla<sup>3</sup>. Siendo el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres relevante en aras de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto sexual, psicológica o física<sup>4</sup>.

De otro lado, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en 1994, desarrolló en todo un capítulo titulado “Derechos Reproductivos y Salud Reproductiva”, que el derecho a la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencia, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. En consonancia, se estableció que la atención de salud reproductiva implica el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo, sin discriminación y coacción<sup>5</sup>.

En ese contexto, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995 incluyó a la violencia contra la mujer como la principal preocupación por parte de los Estados. En consonancia, se estableció enfáticamente que los derechos humanos de

---

<sup>1</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ratificada el 20 de agosto de 1982. Los artículos que hacen referencia a lo señalado es el artículo 12 inciso 1) y el literal b) del inciso 2) del artículo 14° y el literal e) del inciso 1) del artículo 16°.

<sup>2</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos Viena, cuya Declaración realizada del 14 al 15 de junio de 1993 y cuyo Programa de Acción fueron aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, p.7 y 8.

<sup>3</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaración y Programa de Acción de Viena, Naciones Unidas, junio 1993. p.58.

<sup>4</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en diciembre de 1993, en el cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>5</sup> Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo realizada en El Cairo del 5 al 13 de setiembre de 1994, p. 37.

la mujer incluyen el derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente sin verse sujetas a la coerción, la discriminación y la violencia<sup>6</sup>. Con lo cual, se afianzó la vinculación del derecho a la salud de las mujeres con los derechos sexuales y reproductivos, como necesidad para contrarrestar la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos.

#### **b) Comprensión actual de los derechos sexuales y reproductivos.**

En la actualidad, la forma como se entienden los derechos sexuales y reproductivos ha evolucionado. La consecuencia es el reconocimiento de la estrecha relación entre la salud sexual y salud reproductiva. Así como, el impacto que tiene en la vida de las mujeres.

La salud sexual fue incluida en la definición de la salud reproductiva en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en 1994. En la definición de salud reproductiva estaba implícita la capacidad de las personas «de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos» y la capacidad y libertad para decidir procrear, y cuándo y con qué frecuencia hacerlo. Mientras que por el lado de la salud sexual se definió como el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual (OMS, 2018, p.2).

Posteriormente, en el 2002 la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, amplió la comprensión de la sexualidad. En esa línea, reconoció la amplia gama de afecciones en contra de la salud sexual y reproductiva, entre ellas la infección por el VIH y otras infecciones de transmisión sexual (ITS); los embarazos no deseados; los abortos practicados en condiciones de riesgo; la esterilidad; las afecciones maternas y la genitourinarias; la violencia de género; y las disfunciones sexuales. Además, reconoció factores sociales en dañan la salud sexual y reproductiva como los efectos del estigma, la discriminación y la calidad insuficiente de la atención en la salud sexual y reproductiva de las personas (OMS, 2018, p.2).

En ese mismo sentido, en el Perú se ha entendido que los derechos sexuales comprenden el derecho básico de toda pareja y de toda persona de

---

<sup>6</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing del 4 al 15 de setiembre de 1995, p. 37 y 38.

tener una vida sexual responsable, satisfactoria y segura. Lo que involucra garantizar situaciones libres de enfermedades, lesiones, coerción o violencia, e independientemente de la situación reproductiva de cada uno (Guevara Ríos, 2020, p.13).

Asimismo, comprende tener acceso a una educación en sexualidad, que sea oportuna, integral, gradual, científica y con enfoque de género, y el respeto de las personas a su preferencia sexual; y a contar con información y servicios de prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo el virus de inmunodeficiencia humana VIH-SIDA (Guevara Ríos, 2020.13).

Por otro lado, se entiende que los derechos reproductivos comprenden el derecho básico de toda pareja y de toda persona de decidir libre y responsablemente sobre el número, el espaciamiento y la oportunidad de tener hijos/as y de tener la información y los medios de hacerlo, así como acceder plenamente a los métodos para regular la fecundidad (Guevara Ríos, 2020, 14). Asimismo, comprenden contar con servicios de calidad para el cuidado de las gestantes y recibir atención de emergencia y contar con todos los insumos para garantizar la maternidad saludable y segura (Guevara Ríos, 2020, 14).

En ese marco, el anticonceptivo oral de emergencia pertenece a ambos campos de la salud, pues forma parte de los métodos anticonceptivos que pueden utilizarse para prevenir un embarazo después de una relación sexual, en la cual no se han utilizado otros métodos anticonceptivos, por tal motivo es un método de emergencia (OMS, 2018).

La relevancia de este medicamento radica en la función que cumple, pues todas las mujeres y niñas que corran riesgo de un embarazo no deseado tienen derecho a la anticoncepción de emergencia. Por esa razón, debe integrarse sistemáticamente en todos los programas nacionales de planificación familiar y garantizar su distribución gratuita. Sin embargo, a pesar de su importancia, en el Perú existe una resistencia política y jurídica que impide garantizar efectivamente este medicamento, situación que será explicada en el siguiente capítulo.

## **2. Conflicto de interpretación del concepto de dignidad en la Convención Belém Do Pará y su repercusión en materia de derechos sexuales y reproductivos.**

### **2.1. Focalización del problema de conceptualización de la dignidad en materia de género a partir del alcance brindado en la Convención Belém do Pará.**

La Convención Belém Do Pará nació debido a la preocupación de los Estados por la violencia contra las mujeres, la cual contraviene el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y respeto, en un entorno libre de violencia y discriminación. Por ello, el 9 de junio de 1994, los Estados del Continente Americano sumaron esfuerzos para crear este convenio, comprometiéndose con los principios rectores de la no violencia y discriminación.

Por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados partes acordaron que la violencia contra la mujer es un problema grave y que constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales; asimismo, limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En consecuencia, reconocieron que la violencia contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En ese sentido, como mencionamos en el primer capítulo, la presente Convención hace alusión a la dignidad con un carácter universalista al considerar que la dignidad humana se ve atacada por cualquier hecho de violencia contra la mujer. Eso implica una ofensa en contra de la dignidad de la mujer que sufre el hecho de violencia, como también una ofensa en contra de la idea abstracta de dignidad humana en cuanto dignidad de la especie humana como un todo (Bohórquez y Aguirre, 2009, p.51).

Asimismo, la mencionada convención hace referencia en el literal g del artículo 8° que se protege el derecho a que se respete la dignidad a su persona, es decir, hace alusión a la dignidad de la mujer. Lo que implica la adopción de la concepción

particularista de la dignidad, reconociendo la protección a las diferencias como condiciones indispensables para el buen vivir.

Sin embargo, el literal e del artículo 4 y señala que, de igual manera, se protege a la familia. Por ese motivo, se debe leer de manera conjunta ambas expresiones, es decir, entender que el mencionado artículo expresa que “la dignidad inherente a la mujer” se complementa de manera conjunta e inmediata con la idea de familia. De modo que la convención acoge una perspectiva particular, pero de manera inadecuada, pues reduce la dignidad de la mujer a un lugar concreto, en la familia.

La visión que acoge la Convención Belém Do Pará es limitante y afecta la interpretación de los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, promueve la violencia contra estas al ubicar la dignidad en un espacio que por años ha sido cuestionado por los movimientos feministas. Por tal motivo, Bohórquez y Aguirre señalan que a pesar de los grandes avances que se han hecho en el mundo a partir de esta Convención, la misma parecía incluir una idea tradicional que acepta que el lugar privilegiado de la dignidad de la mujer (aquel en donde esta dignidad se hacía más concreta) se encuentra en la familia (2008, p.50).

La dignidad plasmada de esta manera puede legitimar la violencia simbólica que la misma Convención busca erradicar. Este tipo de violencia puede ser utilizada para justificar o legitimar la violencia directa o la violencia estructural, y generar que aparezcan e incluso se perciban, como cargadas de razón (Galtung, 1990, p.149). Una de las maneras de actuación de la violencia simbólica es presentar la realidad con caracteres difusos, de modo que no pueda percibirse la realidad del acto o hecho violencia, o al menos que no se perciba como violento.

Cuando la Convención Belém do Pará ubica a la dignidad de la mujer en el ámbito familiar, promueve el sistema de género que perpetua la desigualdad entre hombres y mujeres. La expresión de dignidad y familia adoptada por la Convención es sustancialmente un producto de la cultura que perpetua una clasificación social, pues mantiene a la mujer en el ámbito privado, en clara desigualdad para las mujeres (Villanueva, 2008).

La ubicación de la dignidad en la familia puede configurar una privación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres. Ello debido a que, limita la interpretación de la dignidad a un ámbito en específico. Lo cual no es nuevo, pues culturalmente se ha contraído el rol de la mujer a la naturaleza debido a su papel reproductor, se la ha encasillado en el mundo familiar del cuidado, en contraposición del mundo de la racionalidad, de la producción y de la creación transformadora (MIMP, 2016, p.14).

En ese sentido, el concepto particular que adopta la Convención Belém do Para forma parte de la violencia cultura contras las mujeres. Pues, todo lo que constituye ese universo de representaciones marcadas por consideraciones de género en el campo simbólico son expresiones de este tipo de violencia, que al estar internalizadas en cada individuo y en cada institución social, son poco visibles y por ello, difíciles de combatir y erradicar (MIMP, 2016, p.15). El papel de la violencia simbólica es clave para entender los mecanismos de la violencia en su conjunto y las interconexiones entre estas distintas formas de violencia (MIMP, 2016, p.15).

Por tanto, es contradictorio que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres reconozca a la violencia como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y utilice el término “basada en género” para enfatizar que gran parte de esta violencia tiene sus orígenes en un orden social que discrimina a las mujeres por el hecho de ser mujeres y desvaloriza lo femenino, construyendo desigualdades sociales entre hombres y mujeres; pero también legitime el sistema de género al ubicar a la dignidad de la mujer en la familia, lo que en otras palabras, hace es promover la violencia.

## **2.2.Evidencia de los problemas que traen consigo la falta de una concepción particular de la dignidad en la efectividad del acceso al anticonceptivo oral de emergencia.**

A pesar del reconocimiento de la protección de los derechos humanos de las mujeres, aún persisten normas discriminatorias como lo señalado en la Convención Belém Do Pará que ubica a la dignidad de la mujer en el ámbito familiar. Ello genera

que en casos concretos la aplicación de estas resulte contraproducentes en materia de derecho sexuales y reproductivos.

Tomar en cuenta lo adoptado por la Convención Belém Do Pará es relevante para entender por qué, por ejemplo, el Tribunal Constitucional del Perú a través del Expediente N.º2005-2009/AA/TC ordenó la prohibición de la distribución gratuita del anticonceptivo oral de emergencia. Así como, una política pública del Ministerio de Salud puede reforzar los roles sociales y culturalmente asignados a las mujeres, contribuyendo a perpetuar la desigualdad.

**a) Contrariedad en los postulados del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º2005-2009-AA/TC.**

En el año 2004, estaba vigente las “Guías Nacionales de Atención Integral de Salud Sexual y Reproductiva” las cuales reafirmaron al anticonceptivo oral de emergencia como método anticonceptivo. Frente a ello, la ONG de carácter religioso Acción de Lucha Anticorrupción “Sin Componenda”, interpuso una demanda de amparo en contra el Ministerio de Salud con el objeto de que dicha entidad estatal se abstenga de indicar el programa de distribución del anticonceptivo oral de emergencia en todas las entidades públicas, asistenciales, policlínicos y demás centros hospitalarios. Ello a fin de proteger el derecho a la vida del concebido.

El presente proceso constitucional concluyó con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, quien declaró fundada la demanda de amparo y ordenó al Ministerio de Salud se abstenga de desarrollar como política pública la distribución gratuita del anticonceptivo oral de emergencia a nivel nacional. Ello debido a que, consideró la existencia de duda razonable sobre el supuesto efecto abortivo del anticonceptivo oral de emergencia, prohibiendo su entrega gratuita. Asimismo, señaló que el inicio de la vida humana se produce con el ingreso del espermatozoide al óvulo, es decir, con la fusión de la célula materna y paterna (fecundación), circunstancia en la cual se origina el huevo o cigoto humano, y por eso, un supuesto efecto que impida la implantación sería abortivo.

Para emitir su decisión, el Tribunal Constitucional utilizó el principio precautorio a fin de proteger la vida del concebido. Pero otro lado, hizo mención a

los derechos sexuales y reproductivos, pero a través de una interpretación indirecta al señalar que el acceso a los métodos anticonceptivos, así como a su información, se desprende del derecho a recibir información reconocido en el inciso 4), artículo 2°, de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, el Tribunal señala que el Estado tiene el deber de brindar la información necesaria para que tanto la paternidad y maternidad se desarrollen en condiciones de responsabilidad; en consecuencia, *“el derecho a la información sobre los métodos anticonceptivos constituye una forma de concretizar el principio de dignidad de la persona humana y forma partes esenciales de una sociedad democrática, porque posibilita el ejercicio de los derechos sexuales de modo libre, consciente y responsable”*<sup>7</sup>.

Es decir, reconoce la obligación de brindar información en materia de métodos anticonceptivos debido a que constituye una forma de materializar la dignidad humana. Sin embargo, no hace mayor referencia, simplemente reconoce el carácter iusnaturalista de la dignidad para poder aceptar que las personas tienen derecho a ejercer los derechos sexuales.

Por otro lado, al Tribunal hace alusión al derecho a la autodeterminación reproductiva como derecho implícito contenido en el más genérico derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al señalar que este derecho consiste en la autonomía para decidir en los asuntos que solo le atañen a la persona. Pero también puede afirmarse que el derecho a la autodeterminación reproductiva se desprende del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y del derecho general de libertad que le es inherente.

Como se observa, el Tribunal nuevamente hace referencia a la dignidad desde la visión iusnaturalista. Además, agrega que *“la dignidad y libertad se concretizan a partir de la necesidad de poder optar libremente y sin ninguna interferencia en el acto de trascender a través de las generaciones”*.

De los fundamentos del Tribunal Constitucional, se aprecia que reconoce los derechos sexuales y reproductivos, pero no de manera directa, sino través del derecho

---

<sup>7</sup> Fundamento 5 de la sentencia del Expediente N.º 2005-2009-AA/TC.

a recibir información del libre desarrollo de la personalidad. El primero de ellos es insuficiente para darle fuerza normativa a los derechos sexuales y reproductivos, ello debido a que su esencia se encuentra en la salud, ya que el ámbito sexual y reproductivo es tan importante para el bienestar y el disfrute del más alto nivel posible de salud (OMS, 2018). Mientras que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene un mayor grado de fuerza para dotar de importancia a los derechos sexuales y reproductivos, sin embargo, no reconoce de manera suficiente la importancia de este como un tema de salud pública.

Además, ambos derechos no reconocen la situación de desigualdad que existe en perjuicio de las mujeres, quienes sufren los mayores impactos frente a la insuficiente protección de estos derechos (Villanueva, 2008). Y ello es así, debido a que no se comprende de manera adecuada el concepto de dignidad. Pues, en ningún momento se hace referencia a la importancia de garantizar el anticonceptivo oral de emergencia en aras de proteger la dignidad de las mujeres, ni la situación de desprotección que sufren en materia de acceso a los métodos anticonceptivos, siendo uno de ellos el anticonceptivo oral de emergencia.

Entender que el concepto de dignidad debe comprender tanto la concepción general cuanto una aproximación particular es de suma importancia para garantizar los derechos sexuales y reproductivos, debido a que a través del reconocimiento de situaciones particulares se pueden observar las necesidades que deben ser agendadas para la protección de derechos.

La distribución del anticonceptivo oral de emergencia es relevante porque actúa frente a situaciones excepcionales en las cuales está en peligro los derechos de las mujeres, como son los casos de violación sexual, pues impide mayores daños como los embarazos no deseados (OMS, 2018). Estas situaciones evidencian la necesidad de examinar las circunstancias específicas que se encuentran relacionadas con las mujeres.

Sin embargo, lo mencionado no se observa en el análisis realizado por el Tribunal Constitucional, que hace referencia a la dignidad de manera superficial sin argumentar profundamente su relación con la defensa de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Por esta razón, decide asumir como cierta la existencia de un posible efecto abortivo de este medicamento, a pesar de los diversos

pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo; la Comisión de Alto Nivel, quien emitió un informe científico médico y jurídico sobre la píldora del día siguiente; la Academia Peruana de Salud; la Organización Panamericana de la Salud; el Colegio Médico del Perú y Organismos No Gubernamentales, quienes demostraron la falsa afirmación del efecto abortivo del anticonceptivo oral de emergencia.

De esta forma, no solo no se dotó de notabilidad a los derechos sexuales y reproductivos, sino que se desconoció las situaciones de desigualdad de muchas mujeres víctimas de violencia, como las víctimas de violación sexual. Y la función del anticonceptivo oral de emergencia para garantizar la dignidad de las mujeres. Lo resuelto por el Tribunal Constitucional muestra la necesidad de entender adecuadamente el concepto de dignidad desde una visión particular que reconozca las diferencias situaciones y formas de vida de las mujeres. Cabe agregar que, esta visión restringida de la dignidad no solo repercute en el ámbito jurídico, sino también en el sanitario a través de las políticas públicas y la actuación de los servidores sanitarios.

**b) Contrariedad de las políticas públicas en materia de género que involucran la distribución del anticonceptivo oral de emergencia.**

La anticoncepción oral de emergencia es parte del derecho sexual y reproductivo de la mujer. En el año 2001, esta política de salud fue incorporada en las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar del Ministerio de Salud, principalmente para prevenir el embarazo no deseado y sus graves consecuencias, el aborto inducido y la alta tasa de mortalidad materna que conlleva, los cuales constituyen importantes problemas de salud pública (Prettell, 2013, p. 487).

A partir de dicha fecha, existe una fuerte resistencia por parte de los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Salud para cumplir con la distribución del anticonceptivo oral de emergencia, ello debido a la falta de compromiso por los derechos fundamentales de las mujeres y la dignidad de estas. Por tal motivo, las políticas públicas en materia de derechos sexuales y reproductivos sufren de una serie de falencias que impiden materializar la distribución del anticonceptivo oral de emergencia.

A través de los años, el Ministerio de Salud a través de guías nacionales ha incluido al anticonceptivo oral de emergencia dentro de la gama de métodos

anticonceptivos, así como protocolos para la adecuada distribución de este medicamento. Sin embargo, la falta de capacitación en materia de género y derechos humanos ocasiona que su distribución no sea garantizada.

Actualmente, el anticonceptivo oral de emergencia es de obligatoria distribución en todos los centros públicos de salud de manera gratuita. Ello de acuerdo, a los procedimientos establecidos en la Norma Técnica de Salud de Planificación Familiar, aprobado mediante Resolución Ministerial N.º652-2016/MINSA (MINSA, 2016, 38 y 39). En esa línea, en el 2020 se aprobaron normativas con el propósito de establecer el marco de actuación de los servidores de la salud respecto a la distribución gratuita del anticonceptivo oral de emergencia. Así como, la entrega de un kit de emergencia, que incluye a la píldora del día siguiente, en los casos de violación sexual.

Sin embargo, de acuerdo al último comunicado de la Defensoría del Pueblo, se tiene conocimiento que el 70% de 24 establecimientos de la Red de Salud Pacífico Sur, administradas por el Gobierno Regional de Áncash, no cuentan con el kit de emergencia para la atención a víctimas de violación sexual (2020). El grupo de seguimiento de la entidad, señaló que al consultar al personal si conoce la Directiva Sanitaria donde se precisa la obligación de entregar el kit de emergencia, el 66 % respondió que no. Este hecho podría causar afectaciones a la salud e integridad a la víctima, así como su revictimización (2020).

Por otro lado, la Defensoría también menciona que el 91 % del personal médico no ha recibido capacitación sobre el protocolo de atención a las víctimas de violación sexual. Mientras que el 54 % desconoce el procedimiento cuando las víctimas son niñas, niños y adolescentes (2020). Estas cifras fueron advertidas a partir de las visitas realizadas por la citada entidad a los centros de salud de la Microrred Yugoslavia, distritos de Nuevo Chimbote y Samanco; la Microrred San Jacinto, Microrred Casma, Microrred Yaután y en la Microrred de Quillo.

Esta situación se repite en diversos centros de salud a nivel nacional, la cual evidencia que en la actualidad si bien existe un protocolo que exige la distribución del anticonceptivo oral de emergencia, especialmente en los casos de violación sexual, los servidores sanitarios desconocen el marco normativo, y en algunos casos muestran una resistencia para cumplir con la entrega. En consecuencia, se debe

colocar una especial atención a la política pública que se está implementando en esta materia, específicamente en la etapa de aplicación, pues la realidad muestra que no se están garantizando los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Siendo necesario enfatizar en los enfoques de género y derechos humanos, lo que implica aplicar de manera adecuada el principio- derecho de dignidad de la mujer desde la concepción particular. Ello reforzaría la importancia de materializar la distribución del anticonceptivo oral de emergencia en aras de garantizar los derechos de las mujeres.

### **3. La necesaria interpretación de la dignidad desde la concepción particular para asegurar la adecuada protección de los derechos sexuales y reproductivos en el Perú.**

En el Perú, los derechos sexuales y reproductivos sufren una fuerte resistencia para lograr su verdadera y eficaz garantía. Esta resistencia se observa en los tres procesos constitucionales iniciados en torno al anticonceptivo oral de emergencia<sup>8</sup>, la ausencia de un compromiso político para implementar políticas públicas en materia de educación sexual y en la negativa para despenalizar el derecho al aborto. Ello es así, debido a una falta de comprensión sobre la importancia de garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y, sobre todo, de valorar correctamente la dignidad particular y concreta de estas.

La relación entre la dignidad de las mujeres y los derechos sexuales y reproductivos es de suma importancia para lograr la eficaz garantía que se desprenden de estos derechos como el acceso al anticonceptivo oral de emergencia. Y así, superar aquellos problemas que afectan directamente a las mujeres debido a la violación de los derechos sexuales y reproductivos. Como señala Villanueva, los

---

<sup>8</sup> En el 2006, el Tribunal Constitucional a través del proceso de cumplimiento recaído en el Expediente N.º7435-2006-PC/TC ordenó al Ministerio de Salud cumplir con la distribución gratuita del AOE, en virtud a la Resolución N.º399-2001-SA/DM que incluyó como método anticonceptivo a la AOE. Tal decisión se fundamentó a raíz del reconocimiento de los derechos al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Sin embargo, en el 2009, el mismo Tribunal Constitucional a través de un proceso de amparo recaído Expediente N.º2005-2009/PA/TC ordenó que se prohíba la distribución gratuita del AOE en todos los centros de Salud, debido a la existencia de supuestas dudas sobre el efecto abortivo de este medicamento y la protección que merece el concebido. Actualmente, se encuentra pendiente el proceso de amparo recaído en el Exp. N.º 30541-2014, a fin de lograr reconocer el derecho de las mujeres al acceso al AOE y se garantice plenamente la distribución gratuita de este anticonceptivo.

derechos de las mujeres son violados de manera en que no lo son los derechos de los hombres, o que lo son pero solo de manera excepcional (2014, p.392).

Estas violaciones específicas suelen estar referidas a la vida sexual y reproductiva de las mujeres. Según UNIFEM, FNUAP, CEPAL, OMS y otros, los problemas relacionados con la salud sexual y reproductiva siguen siendo la principal causa de muerte y mala salud de mujeres en edad reproductiva en todo el mundo<sup>9</sup>. Y las mujeres de escasos recursos, así como las mujeres indígenas son las que sufren desproporcionadamente los embarazos no deseados, la violencia de género, la muerte materna y otros problemas.

Asimismo, está comprobado que las consecuencias que tiene un embarazo adolescente no son las mismas para las mujeres que para los hombres. De modo que, son las jóvenes las que tienen que soportar la mayor parte de la carga social, económica y de salud. Igualmente, las condiciones sociales y económicas influyen de modo considerable en la determinación de los derechos sexuales y reproductivos. La baja condición social de las mujeres de todas las edades y su poco poder frente a los hombres de su familia o comunidad suele contribuir a su mala salud sexual y reproductiva (IIDH, 2008).

Por otro lado, ideas sobre el lugar de la mujer, como su ubicación en la familia tal como lo señala la Convención Belém Do Pará, y su sexualidad obstaculizan la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, como el suministro de información fiable, y tienen un efecto especialmente nocivo para las adolescentes (IIDH, 2008, 17).

En ese sentido, la comprensión de la dignidad de las mujeres desde la concepción particular es relevante para enfrentar estos problemas en torno a los derechos sexuales y reproductivos. Ello debido a que, esta concepción de dignidad valora con igualdad las particularidades y situaciones diversas que atraviesan las mujeres que dotan de contenido los derechos de las mujeres y enfatizan su exigibilidad.

---

<sup>9</sup> Información tomada de las páginas web de las agencias señaladas.

### **3.1. La comprensión de los derechos sexuales y reproductivos en el Perú desde la adopción de la concepción particular de dignidad de las mujeres.**

La concepción particular de la dignidad permite identificar aquellas situaciones donde las mujeres han sido privadas de los medios de sostén indispensables para el ejercicio de las funciones fundamentales necesarias para una vida realmente humana (Nussbaum, 2007). El reconocimiento de la dignidad de las mujeres desde el particularismo elimina la idea de situar a estas en un solo espacio o rol, como muchas veces se entiende a raíz de los estereotipos de género y que la Convención Belém Do Pará no ha sido ajena, colocando la dignidad en el espacio familiar.

De modo que, ampliar el ámbito de actuación de las mujeres, así como reconocer cada situación que atraviesan sirven para valorar la calidad de vida y la proyección que tienen. Con ello, se identifican las capacidades centrales para una mejor vida de las mujeres, siendo los derechos reproductivos de las mujeres crucial para maximizar las capacidades de estas. Desde esta perspectiva de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, quienes históricamente han sido privadas y limitadas en libertades, la dignidad particular recoge todos aquellos elementos necesarios para lograr una calidad de vida plena (Nussbaum, 2007).

Dada la relevancia de los derechos sexuales y reproductivos, no queda duda que estos derechos son inherentes tanto a hombres y mujeres, pero son estas últimas las que soportan las limitaciones de sus derechos. En ese espacio de violación de derechos, la dignidad particular de la mujer exige que se conciban las diferentes realidades para superar dichas violaciones y garantizar adecuadamente los derechos de las mujeres. Además, demanda que la dignidad entendida desde esta concepción se esparza en todas las normas. Toda vez que la valoración de las circunstancias particulares dignifica y colocan a las mujeres en el plano más alto del conglomerado social en el que se desenvuelven (Nussbaum, 2007).

En ese marco, la consecuencia inmediata de entender los derechos sexuales y reproductivos desde la dignidad particular de las mujeres es que sean tutelados y garantizados de manera plena, eficaz y rápida. Ello debido a que, dota a estos

derechos de una relevancia moral y jurídica. Toda vez que maximiza la capacidad de las mujeres para la toma de decisiones de manera plena y libre y materializar su proyecto de vida.

En consecuencia, implica que frente a un conflicto de derechos donde no hay certeza sobre la violación de otro de derecho, tenga que primar los derechos sexuales y reproductivos, ya que en el trasfondo se debe garantizar la dignidad de las mujeres. En suma, aceptar el concepto de dignidad particular de las mujeres exige tomar en cuenta y valorar cada situación específica que atraviesan las mujeres, desde aquella mujer víctima de violación sexual que recurre al centro de salud a fin de acceder al AOE, hasta aquella mujer que voluntariamente decide acceder a los métodos anticonceptivos para poder disfrutar de manera segura y plena su vida sexual.

### **3.2. La aplicación de la concepción particular de la dignidad de las mujeres en el reconocimiento de la distribución de la AOE.**

En el caso del AOE, es de conocimiento público que, a pesar de haber sido incorporado en las políticas públicas de salud sexual y reproductiva, sigue siendo sistemáticamente objetada por ciertos sectores que cuestionan su mecanismo de acción por considerarlo “abortivo” (Siverino, S/F). Ello ha llevado a que se cuestione judicialmente con la finalidad de prohibir su distribución en los centros de salud tal como sucedió con la decisión del Tribunal Constitucional en el 2009 a través del Expediente N.º 2005-2009/AA/TC.

Por tal razón, la concepción particular de dignidad humana debe ser utilizada para superar los problemas jurídicos que versan sobre los derechos de las mujeres. En el presente caso, para lograr la exigibilidad del AOE en todos los centros de salud es necesario que se valore la dignidad de la mujer. Comprendiendo que su tutela está ligada con las distintas valoraciones existentes donde el AOE cumple un rol específico para resguardar y maximizar los derechos de las mujeres.

A continuación, se explicará cómo debe influir el concepto de dignidad particular y concreta de las mujeres para resolver el proceso constitucional de amparo sobre el AOE recaída en el Expediente N.º30541-2014, que se encuentra pendiente

en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. Así como su influencia en la implementación de políticas públicas por parte del Ministerio de Salud.

**a) Criterios que debe adoptar el Tribunal Constitucional para resolver el proceso constitucional de amparo sobre la AOE recaído en el Expediente N.º 30541-2014.**

En el 2014, se inició el proceso de amparo en contra el Ministerio de Salud ante el Primer Juzgado Constitucional de Lima con la finalidad de que se ordene informar y distribuir gratuitamente el AOE en todos los centros de salud del Estado. En el 2016, dicho juzgado otorgó la medida cautelar en favor de lo solicitado, ordenando la distribución de la AOE gratuita en los centros de salud de Estado.

Al mismo tiempo, la Organización Mundial de la Salud se volvió a pronunciar sobre la necesidad de incorporar la AOE en las políticas públicas de salud. Asimismo, actualizó la información respecto a la AOE y reafirmó que las pastillas no son eficaces una vez que ha comenzado el proceso de implantación y no pueden provocar un aborto.

Por tal motivo, en el 2019, el Primer Juzgado Constitucional de Lima ordenó que el Ministerio de Salud informe y distribuya gratuitamente el AOE en todos los centros de salud públicos. El mencionado juzgado rescató la importancia de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, pero sin realizar mayor alusión. Pero, sobre todo, estableció la inaplicación de los fundamentos interpretativos respecto a la “concepción” establecidos por el Tribunal Constitucional en el caso 2005-2009-PA/TC.

Con ello, actualizó el criterio que se debe adoptar sobre el inicio a la vida, para tal efecto, aplicó lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Artavia Murillo Vs. Costa Rica*, donde se estableció que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación, y solo al cumplirse el segundo momento, se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción.

De tal forma que, si tenemos en cuenta lo anterior, se entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación.

Asimismo, el Primer Juzgado Constitucional aceptó que existe suficiente evidencia científica que sustenta que el mecanismo del AOE no afecta la función de los espermatozoides ni al óvulo fecundado, por lo tanto, no se puede considerar este como abortivo. Y, por último, reconoció que la sentencia expedida en el caso 2005-2009-PA/TC, ha estado vulnerando el derecho a la autodeterminación reproductiva de las mujeres en edad fértil. Asimismo, privilegió el acceso a dicho fármaco únicamente a aquellas mujeres que tenían condición económica para poder adquirirlo, discriminando de manera directa a aquellas mujeres que no tenían capacidad económica para acceder a este fármaco<sup>10</sup>.

La decisión emitida no fue apelada por el Ministerio de Salud; sin embargo, la ONG católica “ALAS Sin componenda” apeló la decisión. En consecuencia, en el 2020, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió revocar la sentencia emitida por el Primer Juzgado Constitucional de Lima por cuestiones procesales. En ese sentido, señaló que no procede como órgano de justicia ordinaria emitir un pronunciamiento de examen de los alcances de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, siendo este competente para aplicar el control de convencionalidad y aplicación de la sentencia Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>.

Frente a esta situación, se interpuso un recurso de agravio constitucional, para elevar el caso al Pleno del Tribunal Constitucional, quien asignó el caso a la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, quienes con mejor criterio deberán valorar si este órgano debe o no pronunciarse sobre el tema (PROMSEX, 2021, párr.2). Cabe mencionar que, en aras de proteger el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, especialmente de aquellas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad como las víctimas de violencia sexual, la medida cautelar otorgada que ordena al Ministerio de Salud la distribución gratuita de la AOE se encuentra vigente, mientras se resuelva el caso.

---

<sup>10</sup> Resolución N° 47 de fecha 02 de julio de 2019 con Expediente N°30541-2014.

<sup>11</sup> Resolución N.°09 de fecha 16 de setiembre de 2020 con Expediente N°30541-2014.

Por esta razón, en la actualidad, la distribución gratuita del AOE se viene realizando de manera interrumpida. En esa línea, en el 2020 se aprobaron normativas con el propósito de establecer el marco de actuación de los servidores de la salud respecto a la distribución gratuita del AOE. Y, sobre todo, la atención que deben recibir las mujeres víctimas de violencia sexual cuando acuden a un centro de salud.

En este contexto, el Tribunal Constitucional debe considerar tres cuestiones fundamentales al momento de emitir su decisión para tutelar los derechos sexuales y reproductivos y la dignidad de las mujeres. En primer lugar, debe redefinir la concepción como equivalente de la implantación del embrión en el útero materno; es decir, el inicio del embarazo, previo a la cual no habría lugar a la aplicación del derecho a la vida, tal y como lo ha establecido la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*.

Se debe adoptar en el ordenamiento interno la decisión de la Corte IDH, quien recibió distintas pruebas periciales sobre el significado del término concepción y optó por dar crédito a aquel que lo definió como equivalente al término implantación o embarazo. En ese sentido, la Corte concluyó que el término concepción no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación sucede<sup>12</sup>.

En segundo lugar, debe reconocer que la AOE no es abortiva y no impide la implantación de un óvulo fecundado ya que no tiene efectos sobre el endometrio. Esta afirmación está respaldada por el trabajo de instituciones científicas de amplio prestigio internacional, así como de informes realizadas por la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Panamericana de la Salud<sup>13</sup>.

En tercer lugar, el Tribunal Constitucional debe reconocer la concepción de dignidad particular de las mujeres para garantizar el acceso a la AOE. Ello implica que se valoren todas las circunstancias que atraviesan las mujeres que exigen la entrega inmediata del AOE. Por ejemplo, las mujeres y niñas que atraviesan episodios de violencia sexual deben acceder de manera inmediata al AOE, las mujeres de escasos recursos, las mujeres indígenas y en general todas aquellas que

---

<sup>12</sup> CORTE IDH. Caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* Párr.186

decidan planificar su vida sexual deben tener acceso al AOE. Estas situaciones deben ser valoradas por el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que los embarazos no deseados son un problema de salud pública y de derechos humanos que afectan directamente a las mujeres. De modo que, el AOE tiene un papel importante para evitar que las mujeres vean disminuidas sus capacidades para la toma de decisiones en el ámbito de su vida privada y su proyecto de vida. Así lo ha reconocido la Organización Mundial de la Salud cuando señala que el acceso a la AOE es un asunto de salud pública, en tanto que permite a las mujeres y, sobre todo a las más pobres, contar con un método anticonceptivo científicamente reconocido que contribuye a evitar embarazos no deseados y sus consecuencias (2018).

En ese sentido, el acceso al AOE dignifica a las mujeres porque permite que puedan disfrutar de su vida sexual y reproductiva de manera plena y eficaz. Con ello, se reivindican los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que le son inherentes. Pues, el AOE tiene una función especial en cada situación particular que afronta cada mujer.

Del mismo modo, el acceso al AOE permite garantizar otros derechos inherentes a las mujeres como el derecho a la autonomía sobre sí misma, tomando en cuenta las diferentes posiciones que tienen en la sociedad y no solamente desde un punto de vista familiar. Por el contrario, si se entiende la dignidad relacionada con la protección de la familia, conllevaría a restringir los derechos sexuales y reproductivos a un espacio limitado como es la maternidad. Esta comprensión reduce los derechos de las mujeres, quienes acceden a los sistemas de salud sexuales y reproductivos para ejercer de manera plena su vida sexual.

En consecuencia, limitar la dignidad de las mujeres a un espacio familiar, genera que se restrinjan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como el acceso a la AOE. Por ende, configura una violación a los derechos a la vida privada, la autonomía, el libre desarrollo a la personalidad, la integridad, la vida y el derecho a la salud (IIDH, 2008). Especialmente, de aquellas mujeres en situación de vulnerabilidad como las víctimas de violación sexual, las mujeres indígenas, las mujeres de escasos recursos, las niñas y adolescentes.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional tiene el deber de motivar su decisión tomando en cuenta las situaciones y los derechos de las mujeres, a fin de garantizar su dignidad. El trabajo que le toca no es simple, pues los derechos sexuales y reproductivos son un tema de derechos humanos que tiene fuertes implicancias en la vida de las mujeres. Tal como señala Siverino, el derecho a la salud comprende la tutela y promoción de la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Debido a que, permite asegurar el goce de muchos derechos, tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a educarse, a trabajar, a la vida y la salud integral (S/F). Como se ha sostenido, el acceso al AOE para el pleno y efectivo goce del derecho a salud sexual y reproductiva debe ser garantizado con el fin de respetar el derecho a la dignidad de las mujeres.

**b) Criterios para la postulación de políticas públicas y la eficaz distribución de la AOE.**

El AOE es indispensable en la oferta pública de salud, ya que representa una segunda oportunidad para muchas mujeres que desean prevenir un embarazo en el marco de relaciones consentidas. Pero, también es la única alternativa que tienen miles de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual para no quedar embarazadas.

Por eso, garantizar el acceso a la AOE se vincula con el derecho que tienen las mujeres de acceder a la más amplia gama de opciones anticonceptivas y lograr sus deseos y aspiraciones reproductivas, previniendo embarazos no deseados o forzados. Así como reducir las tasas de muertes maternas por abortos clandestinos.

El Perú no ha podido garantizar plenamente estos derechos reproductivos y no ha logrado disminuir el embarazo adolescente en más de 30 años. En la encuesta realizada en el 2019 mostró que el 12,6% de las adolescentes de entre 15 y 19 años ya era madre o estaban embarazadas por primera vez; mientras 47.352 jóvenes de entre 15 y 19 años registraron el nacimiento de un hijo o hija, el año pasado (INEI, 2019).

Las causas de este problema son diversas; sin embargo, una de ellas es el incumplimiento por parte del Ministerio de Salud para la distribución del AOE, así como la ausencia de una política pública unificada sobre acceso a este medicamento y la falta de comprensión de la dignidad particular de las mujeres por parte de las y los servidores sanitarios.

Cabe agregar que, estos problemas se ubican en dos niveles de implementación de las políticas públicas. La primera es respecto a la etapa de formulación (CEPLAN, 2018), las cuales deben identificar todos los problemas para plantear las soluciones. Por ese motivo, se exige la participación de todos los colectivos a fin de poder incluir en la agenda todas aquellas necesidades para satisfacerlas. En ese sentido, la concepción de dignidad particular permite la inclusión de todos los colectivos de mujeres con la finalidad de formular adecuadamente el servicio de distribución del AOE.

La segunda es respecto al nivel de supervisión y ejecución de las políticas públicas (CEPLAN, 2018). En la Directiva Sanitaria N°94-MINSA/2020/DGIES, la cual refleja las estrategias sanitarias en materia de salud sexual y reproductiva, establece la entrega del AOE, así como el kit de emergencia; sin embargo, no se observa la estrategia de seguimiento a fin de efectivizar la distribución de este medicamento. A esta situación, se le suma la actuación de los servidores sanitarios que se rehúsan a entregar el AOE cuando las mujeres se acercan a los establecimientos de salud a solicitarlo. Esta problemática refleja que no se está colocando énfasis en el nivel de ejecución de las políticas públicas.

Es importante también mencionar que el Estado es el principal proveedor de métodos anticonceptivos modernos en el país. Por tal motivo, es necesaria la inclusión de la dignidad particular de las mujeres para mejorar las políticas públicas en materia de acceso a la AOE, desde un enfoque de género y de derechos humanos.

Actualmente, la Directiva Sanitaria N°94-MINSA/2020/DGIES dispone el suministro de la AOE sin requerir historias clínicas o recetas. Y en los casos de violación sexual establece concretamente que se debe brindar de forma inmediata el kit de emergencia, que incluye la AOE. Sin embargo, el enfoque de derechos

humanos que recoge la mencionada directiva está relacionada al espacio familiar, tal como lo comprende la Convención Belém Do Pará. Por tal motivo tiene como título “Directiva Sanitaria para garantizar la salud de las gestantes y la continuidad de la atención en planificación familiar ante la infección por COVID-19”.

El título remite un mensaje que genera un conflicto con la distribución de la AOE. Por un lado, tiene como finalidad proteger la maternidad y la familia; y por el otro, señala que se debe suministrar la AOE sin receta médica, es decir, en cualquier circunstancia o caso, pues la finalidad es evitar la maternidad no deseada. Por tal motivo, en muchas ocasiones las y los servidores sanitarios se niegan a entregar la AOE cuando las mujeres se acercan a los establecimientos de salud y la solicitan. Debido a que, entienden que deben proteger a la familia y la maternidad. A pesar de que, dicha decisión pertenece a una esfera privada y a la autonomía de la mujer, por encima de la maternidad y la familia. Asimismo, la situación es grave cuando se le niega el acceso a la AOE a las víctimas de violación sexual. En estos casos prima la salud sexual y reproductiva, la integridad, la vida y la autonomía de la mujer víctima de violación sexual, sobre la maternidad, pues obligarlas a continuar un embarazo no deseado configura un acto cruel y hasta tortura (Cladem, 2021).

Por tal motivo, es preciso adoptar la dignidad particular de las mujeres y el enfoque de género de los derechos humanos. Esta concepción contribuiría a implementar políticas eficaces, equitativas e igualitarias. Además, ayudaría a dismantelar las barreras en materia de salud sexual y reproductiva que sufren todas las personas porque al incluir una perspectiva de género, se estaría tomando en cuenta las diferencias biológicas y sociales entre hombres y mujeres con el fin de desarrollar políticas y programas que resulten en una buena salud sexual y reproductiva para todas y todos.

## **Conclusiones**

En el Perú, el anticonceptivo oral de emergencia sufre de una fuerte resistencia política y jurídica, a pesar del reconocimiento internacional que se le ha otorgado en materia de derechos humanos y como estrategia contra los embarazos no deseados y las muertes de mujeres a causa de los abortos clandestinos. Por ello, es necesario que se promueva la discusión en torno al acceso al AOE para evidenciar la importancia de garantizar los derechos de sexuales y reproductivos de las mujeres, quienes representan a la mitad de la población peruana. De modo que, la negación al acceso al AOE es una grave violación a los derechos fundamentales, especialmente a la dignidad de las mujeres.

Por tal motivo, a lo largo de este trabajo se ha construido un análisis a fin de responder si un concepto de dignidad planteado sobre las bases de la concepción particular de las mujeres contribuye a garantizar el acceso al AOE. Este planteamiento surge debido a que los tratados internacionales en materia de derechos humanos adoptan una concepción universal y moderna de dignidad basada en el antropocentrismo, pero también basada en una dimensión contextual y particular.

En ese sentido, la Convención Belém Do Pará que nace para luchar contra la violencia de género, adopta un significado de dignidad particular pero vinculada con la protección a la familia. Este entendimiento de dignidad genera una serie de problemas cuando se exige garantizar los derechos de las mujeres. Siendo uno de ellos los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, específicamente al acceso al anticonceptivo oral de emergencia.

La ausencia de una adecuada comprensión de la dignidad para garantizar los derechos de las mujeres es a causa de las limitadas revisiones que se han realizado a las concepciones que fundamentan a la dignidad humana. Por consiguiente, en el primer capítulo se han revisado las principales concepciones utilizadas en los principales tratados internacionales de derechos humanos. Las concepciones iusnaturalista y moderna son las principales definiciones que han dotado de contenido a los derechos humanos, las cuales enfatizan la universalidad de este como atributo inherente al ser humano en virtud de su razón y libertad. Sin embargo, se ha colocado especial énfasis a la dimensión contextual y particular.

En esa línea, la Convención Belém do Pará muestra cómo nace frente a un contexto determinado como es la preocupación por la violencia en contra de las

mujeres e inacción de los Estados. Asimismo, reconoce un aspecto particular al señalar que se debe respetar la dignidad de la mujer, pero seguidamente ubica esta en el ámbito familiar. Frente a ello, se propone la dignidad particular de las mujeres, pero entendida como aquella concepción que reconoce todas las diversidades y dimensiones de vida de las mujeres, sin limitaciones para así poder garantizar sus capacidades y el respeto de sus derechos.

Por ello, en el segundo capítulo, se describe la problemática de concebir la dignidad con la familia. En primer lugar, reproduce la violencia que la Convención Belém do Pará busca erradicar. Ya que, ubicar a un grupo históricamente excluido por razones de género al ámbito familiar es reforzar la violencia. Lo que genera la Convención es promover la violencia simbólica al ubicar a la mujer en un espacio familiar que constantemente se critica. En segundo lugar, genera conflictos con otros derechos, pues los cuales restringen a un ámbito determinado de desenvolvimiento, como es la familia; de modo que, en lugar de ser maximizados, se ven limitados. Y, por último, limita los derechos sexuales y reproductivos, pues en aras de proteger a la familia se restringen en el plano del ámbito judicial y a través de las políticas públicas.

Como resultado se tienen los argumentos del Tribunal Constitucional, quien en el 2009 prohibió la distribución gratuita del AOE a fin de proteger la vida del concebido. A pesar de que, en el 2006 ordenó al Ministerio de Salud cumpla con su distribución. Del mismo modo, se tienen las políticas públicas en materia de salud sexual y reproductiva, las cuales establecen que las mujeres pueden acceder a este medicamento; no obstante, no es posible debido a la resistencia por parte de los servidores públicos a raíz de sus creencias equivocadas sobre el efecto del AOE, la ausencia de un reconocimiento de la dignidad de las mujeres en las políticas públicas y de capacitaciones a los servidores sanitarios.

Finalmente, se concluye con el ejercicio argumentativo que debe realizar el Tribunal Constitucional en el actual proceso constitucional de amparo a favor del reconocimiento constitucional del AOE. Para ello, se parte del reconocimiento de la dignidad particular de las mujeres, pues el Tribunal Constitucional debe considerar todas aquellas situaciones particulares que atraviesan las mujeres que justifican la entrega inmediata del AOE. Debido a que, con su entrega se está maximizando los derechos de las mujeres que buscan potenciar sus capacidades para una buena vida.

Asimismo, esta lógica debe ser entendida por los servidores sanitarios, quienes se muestran renuentes a entregar la AOE cuando es solicitada al no entender que detrás del acceso a este medicamento se busca maximizar los derechos de las mujeres y por ende la dignidad de estas.

La dignidad particular de las mujeres debe de gozar de una transversalización en todo el ordenamiento jurídico a fin de garantizar los derechos de las mujeres. Por tanto, las concepciones filosóficas tradicionales que dotan de contenido a la dignidad deben de complementarse con la dignidad particular de las mujeres. En el presente trabajo, no se ha podido desarrollar de manera exhaustiva todas las concepciones existentes en torno de la dignidad; sin embargo, se han utilizado las principales para evidenciar de manera preliminar la problemática.

Asimismo, la comprensión de la dignidad a través de la dignidad particular no solo refuerza la distribución del AOE para garantizar los derechos de las mujeres. Si no, también, refuerzan que se materialicen otros derechos fundamentales, como es la implementación de políticas públicas en materia de educación sexual en la currícula nacional, el derecho al aborto seguro, a la inclusión del enfoque de género en todos los ámbitos públicos y privados, a la mejora del sistema penal para perseguir los delitos de violencia de género y la atención que deben recibir las víctimas en sede policial, fiscal, legal y sanitaria.

En suma, la dignidad particular de las mujeres debe ser considerada como una cuestión necesaria de derechos humanos. En ese sentido, las políticas orientadas a la protección de las mujeres deben ser pensadas y elaboradas desde y hacia el respeto de todos sus derechos sin limitación contextual alguna.

## **Recomendaciones**

A raíz del presente trabajo de investigación recomendamos, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional debe resolver los procesos constitucionales tomando en cuenta la dignidad particular de las mujeres en aras de reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las mujeres. Asimismo, la comprensión de la dignidad humana con una concepción particular de las mujeres debe implementarse de manera transversal en todos los niveles de administración de justicia. Con ello, no solo se reconocen los derechos de las mujeres en conflicto con otros derechos, sino, además, se evidencia la importancia de una investigación diligente y decisión justa en los casos de violencia de género.

En segundo lugar, las políticas públicas deben adoptar la estrategia de la transversalización del enfoque de género para implementar los servicios públicos más inclusivos. Además, se debe colocar mayor énfasis en la etapa de participación colectiva para que todas las necesidades de las mujeres sean agendadas y puedan satisfacerse. Y finalmente, se deben mejorar los instrumentos para supervisar y ejecutar las políticas públicas, toda vez que en los establecimientos de salud no se está cumplimiento con la debida atención y la entrega del AOE.

## Bibliografía

Amayo, G. (2001). *Bajo la Piel. Derechos Sexuales y Reproductivos*. Perú: Centro Peruana Flora Tristán.

Ausín, T. & Aramayo, R. (2008). *Interdependencia: Del bienestar a la dignidad*. Madrid/México: Plaza y Valdés.

Arendt H. (1949) The rights of man: what are they?. *Modern Review*, (3), 24-36.

Bohórquez V. y Aguirre J. (2009). Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Sur-Rede Universitária de Direitos Humanos*, 41-63.

Fernández E. (2001). Dignidad Humana y Ciudadanía Cosmopolita. *Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, (8), 467-476.

Castro E. (2010). Derechos Humanos: Del Iusnaturalismo clásico al Iusnaturalismo moderno. *Revista Logos Ciencia*, 58-70.

CEPLAN (2018). Guía de Políticas Nacionales. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/321583/Guia\\_elabor\\_politicas\\_nacionales.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/321583/Guia_elabor_politicas_nacionales.pdf)

CLADEM (2021). Informe Nacional sobre embarazo infantil forzado en el Perú: Avances en su atención y desafíos (2018-2021). <https://cladem.org/principales-acciones-peru/informe-nacional-sobre-embarazo-infantil-forzado-en-el-peru-su-atencion-y-desafios-2018-2021/>

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (2008). Convención de Belém do Pará y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento. Visto: [Convención de Belém Do Pará .pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

Defensoría del Pueblo (2003). La anticoncepción oral de emergencia (Informe Defensorial N°78). [http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe\\_78.pdf](http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_78.pdf).

Defensoría del Pueblo (2020). Comunicado sobre el Anticonceptivo oral de Emergencia.

Galtung, J. (2016). La violencia: cultura, estructural y directa. *Cuadernos de estrategia*, 147-168.

Gómez M. (2016). Bioética, feminismo y la dignidad de las “mujeres”: proceso social y cambio de valores en las terapias familiares. *Revista alternativas psicología*, 61-79.

Guevara-Ríos, E. (2020). Derechos sexuales y derechos reproductivos. *Revista Peruana De Investigación Materno Perinatal*, 9(1), 7-8. <https://doi.org/10.33421/inmp.2020183>.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2007). *Los derechos reproductivos son derechos humanos*.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). La Encuesta Demográfica y de Salud Familiar. [https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2019/ppr/Indicadores de Resultados de los Programas Presupuestales ENDES Primer Semestre 2019.pdf](https://proyectos.inei.gob.pe/endes/2019/ppr/Indicadores_de_Resultados_de_los_Programas_Presupuestales_ENDES_Primer_Semestre_2019.pdf)

Kant I.

(2001) *La metafísica de las Costumbres*. Epublibre.

Labrada. V.

(1998). La dignidad del hombre y el ejercicio de los derechos humanos. *Anuario de derechos humanos*, 95- 127.

Landa, C.

(2017). *Derechos fundamentales*. Fondo Editorial de la PUCP.

Paul A.

(2016). La Génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Relevancia Actual de sus Trabajados Preparatorios. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 361-395.

Pele A.

(2015). La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales. *Revista Brasileira de Direito*, 7- 17.

Pretell. E.

(2013). Política de anticoncepción oral de emergencia: la experiencia peruana. *Rev Peru Med Exp Salud Pública*, (3), 487-93.

Menke C. y Pollmann, A. (2010). *Filosofía de los Derechos Humanos*. Herder.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). Violencia basada en género: Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado. <https://oig.cepal.org/es/documentos/violencia-basada-genero-marco-conceptual-politicas-publicas-la-accion-estado>

Nussbaum, M. (2000). La ética del desarrollo desde el enfoque de las capacidades. En defensa de los valores universales. En M. Giusti (Ed.), *La filosofía del siglo XX: balance y perspectivas*, 37–52.

Nussbaum, M (2007). Decálogo para defender la dignidad de las mujeres. *Sin permiso*. <https://www.sinpermiso.info/printpdf/textos/un-declogo-para-defender-la-dignidad-de-las-mujeres>

Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. Barcelona: Paidós.

Organización Mundial de la Salud (2018). La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo. [file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/9789243512884-spa%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HUAWEI/Downloads/9789243512884-spa%20(1).pdf)

Organización Mundial de la Salud. (2018). Anticoncepción de urgencia. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/emergency-contraception>

Organización Mundial de la Salud (2011). Respuesta a la violencia de pareja y a la violencia sexual contra las mujeres. Directrices de la OMS para la práctica clínica y las políticas. <https://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/9789241548595/es/>

Organización Mundial de la Salud. (S.F.) La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf>

Organización Panamericana de Salud. (2017). Dignidad humana como valor fundante de los derechos humanos. <https://salud.gob.ar/dels/entradas/dignidad-humana-como-valor-fundante-de-los-derechos-humanos>

Siverino P. (S/F). La anticoncepción oral de emergencia en el Perú. Comentarios en torno a las sentencias del Tribunal Constitucional peruano sobre el particular.

Suárez A. (2016). *La dignidad del ser humano en Kant y su legado para la época actual*. Universidad Pontificia Bolivariana.

Tovar R. (2019). *Biopolítica y políticas públicas en salud sexual y reproductiva: el caso de implementación de la anticoncepción oral de emergencia en la Región Arequipa* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú] Repositorio PUCP. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14479/TOVAR\\_QUISPE\\_RAFAEL\\_GREGORY\\_BIOPOLITICAS\\_POLITICAS\\_PUBLICAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14479/TOVAR_QUISPE_RAFAEL_GREGORY_BIOPOLITICAS_POLITICAS_PUBLICAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tribunal constitucional

Sentencia N.º7435-2006-PC/TC. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07435-2006-AC.pdf>.

Sentencia N.º02005-2009-PA/TC. Tribunal Constitucional. Consulta: 28 de abril de 2021. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>.

Waldron. J (2019). *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Universidad Externado de Colombia.

Villanueva. R. (2014). Protección Constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. *Revista IIDH*, 391- 450.

Villanueva. R. (2008). *Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo*. Palestra.

Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf).